

INE/CG482/2022

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA, EL C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/108/2022/HGO**

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/108/2022/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El diez de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja interpuesto por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”, integrada por los Partidos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo, así como su candidato a la Gubernatura del estado de Hidalgo, el C. Julio Ramón Menchaca Salazar, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por la realización de una encuesta, o en su caso, la presunta aportación de entes impedidos por la normatividad electoral y su cuantificación al tope de gastos de campaña respectivo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo. (Fojas 01 a 22 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial:

“(…)

### **HECHOS**

1. *El proceso electoral local ordinario para elegir gubernatura para el periodo 2022-2028, en el estado de Hidalgo, inició el pasado 15 de diciembre de 2021 mediante sesión especial de instalación del Consejo General del Instituto Estatal electoral de Hidalgo, de conformidad con el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.*
2. *En fecha 02 de enero de 2022, inició el periodo de precampañas y concluyó el pasado 10 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 102 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.*
3. *El pasado 03 de abril de 2022, inició el periodo de campaña y concluye el próximo 06 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 126 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.*
4. *El día 04 de abril del 2022, de la presente anualidad se detectó una nota periodística del periódico digital denominado "La Silla Rota", misma que se encuentra alojada en la siguiente liga de internet:*

*<https://hidalgo.lasillarota.com/estados/75-de-hidalguenses-busca-que-gobierne-un-partido-distinto-al-pri-parametría/634994>*

*Y en la que se especifica, que el Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo, contrató a la empresa o persona moral denominada "Parametría" a efecto de realizar una encuesta sobre el panorama político previo a las campañas electorales; situación que se advierte del propio texto de la nota periodística, como a continuación se transcribe:*

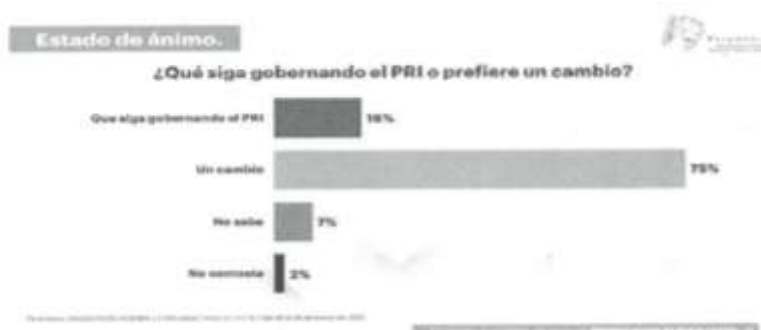
***75% de hidalguenses busca que gobierne un partido distinto al PRI: Parametría***

*Empresarios de Hidalgo contrataron a Parametría para aplicar una encuesta sobre el panorama político previo a las campañas electorales*

- LORENA ROSAS
- 04/04/2022
- 13:56 hrs



PACHUCA.- Resultados de una **encuesta** aplicada a **2 mil 100 personas** por la **empresa Parametría**, exhiben que el **75 por ciento del electorado** busca que en **Hidalgo gobierne un partido diferente al PRI**, el 16 por ciento sí quiere que continúe el Revolucionario Institucional y el 9 por ciento no sabe o no contestó.



Las estadísticas también indican **preferencias** en un **50 por ciento** por el candidato **Julio Menchaca Salazar** de la candidatura común **Juntos Hacemos Historia** conformada por **Morena, PT** y **Nueva Alianza**; le sigue **Alma Carolina Viggiano Austria**, de la coalición **Va por Hidalgo** que integran **PRI, PAN** y **PRD**; quien obtuvo un **22 por ciento**.

Al final, con el **4 por ciento** figuran **Francisco Xavier Berganza** de **Movimiento Ciudadano (MC)** y un **3 por ciento** fue para **José Luis Lima Morales** del **Partido Verde Ecologista de México (PVEM)**.

Un 8 por ciento dijo no saber, un 8 por ciento más refirió que si el día de hoy fueran las **elecciones** no votaría por ninguno, un 4 por ciento no respondió y el 1 por ciento anularía su voto.



Estos datos del escenario electoral en **Hidalgo** se dieron a conocer en conferencia de prensa que convocó el **Consejo Coordinador Empresarial de Hidalgo (CCEH)**, ya que la iniciativa privada gestionó la **encuesta** al señalar que las que se realizan mediante redes sociales carecen de rigor metodológico.

Las numerarias que presentó **Parametría**, a petición del CCEH se realizaron previo a 2 mil 100 entrevistas cara a cara que se aplicaron del **26 al 30 de marzo** del año en curso a personas mayores de 18 años con credencial de elector vigente y residentes en **Hidalgo**.



## LOS RESULTADOS

**Parametría** es una empresa dedicada a la investigación estratégica, **análisis de opinión** y mercado, su director general Francisco Abundis Luna expuso resultados que muestran **preferencias por candidatos, partidos políticos**, así como rechazo a figuras políticas o instituciones.

Entre las preguntas sobre a **cuál de los cuatro personajes políticos era más conocido**, figuró Julio Menchaca y, en segundo lugar, Carolina Viggiano.

**Conocimiento y opinión de candidatos a gobernador.**

	¿Ha oído hablar o no de...?				¿Y cuál es su opinión sobre (...)?			
	Si ha oído hablar de ...	Muy buena	Buena	Opinión positiva (suma de muy buena y buena)	Mala	Muy mala	Opinión negativa (suma de mala y muy mala)	Opinión efectiva*
Julio Menchaca	48%	8%	55%	63%	17%	3%	20%	43%
Carolina Viggiano	41%	6%	35%	41%	29%	15%	44%	-3%
Francisco Xavier Berganza	36%	3%	37%	40%	34%	9%	43%	-3%
José Luis Lima	5%	2%	33%	35%	29%	11%	40%	-6%

\* Opinaría de manera positiva o negativa sobre el candidato.

La misma situación se replicó en las **cualidades** sobre **quién era el más honesto** y quien impulsaría mejor la economía del estado.

**Atributos de los candidatos a gobernador.**

De los siguientes candidatos y candidata a gobernador de Hidalgo, ¿quién considera que (...)?

	Es el más honesto	Impulsaría la economía del estado	Tiene mayor capacidad para mejorar la situación en Hidalgo	Representa un cambio
Francisco Xavier Berganza	9%	8%	9%	10%
Julio Menchaca	30%	32%	34%	34%
Carolina Viggiano	16%	15%	15%	16%
José Luis Lima	3%	3%	2%	2%
Todos	1%	1%	2%	2%
Ninguno	15%	11%	10%	11%
No sabe	24%	27%	25%	23%
No contesta	2%	3%	3%	2%



Respecto a la evaluación de partidos, se encontró que los votantes **reconocen más a los partidos Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista**, que a sus **candidatos Francisco Xavier y José Luis Lima**, respectivamente.

Tras la presentación de resultados y durante la interpretación de las cifras, Francisco Abundis consideró que en **Hidalgo** podría ocurrir lo que en **Sinaloa, Baja California Sur y Norte**, donde **Morena** ganó en las **elecciones** de gubernatura.

Señaló que en 2021 este partido logró **21 gobiernos estatales**, mientras que en **Nuevo León** ganó **Movimiento Ciudadano** y perdió **Morena**. Respecto este último resultado consideró este estado ya había pasado por la **alternancia** porque tuvo gobiernos panistas e incluso independientes.

Por ello agregó que en **Nuevo León** el electorado es '**volátil**', a diferencia de **Hidalgo**, donde **solo ha gobernado el PRI**; sin embargo, recordó la **elección de 2011**, cuando compitieron **Francisco Olvera Ruíz del PRI y Xóchitl Gálvez del PAN**.

**Hay que recordar que Hidalgo es de los pocos estados del país donde no ha gobernado otro partido más que el PRI, lo más cercano a un cambio fue cuando la candidata del PAN fue Xóchitl Gálvez, esa elección se cerró a 5 puntos, un poco difícil de prever, eso hablaría un poco de volatilidad.**

Respecto a los resultados, el gremio empresarial consideró relevante la información de empresas dedicadas a ello, mientras que **Parametría** explicó que el problema con las **encuestas telefónicas** o por **internet** es la cobertura y **no son probabilísticas**.

Así esa Autoridad Fiscalizadora podrá constatar, que la empresa denominada '**Parametría**' supuestamente contratada por el Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo, realizó una supuesta encuesta con el único propósito de obtener un beneficio directo a la promoción de la imagen y aptitudes de C. **JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR**, en su carácter de Candidato a Gobernador por el Estado de Hidalgo postulado por MORENA.

**5. A efecto de corroborar la existencia de dicha encuesta; así como, del auspicio o impulso por el Consejo Coordinador a Nivel Nacional, el Diputado Marco-Antonio Mendoza, solicitó la información referente, recibiendo como respuesta que el Consejo Coordinador Empresarial Nacional no tenía ninguna injerencia en el impulso o pago de la citada encuesta y se deslindó de las actividades realizadas y difundidas por el Consejo Coordinador Empresarial del Estado de**

Hidalgo; por lo cual el mencionado Legislador publicó en su perfil de Twitter lo siguiente:



6. Por otra parte, el portal digital de noticias denominado "MXN Noticias replicó la noticia, en la que supuestamente nuestra candidata se "peleó" con el Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo por los resultados de la encuesta realizada por la moral denominada "Parametría"; situación, que solo viene a adminicular diversas probanzas para acreditar la existencia de la encuesta denunciada en la que se pretende causar beneficio directo a la promoción de la imagen y aptitudes de **C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR**, en su carácter de Candidato a Gobernador por el Estado de Hidalgo postulado por MORENA; así como la participación del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo y de la Empresa Mercantil denominada "Parametría".



*Por los hechos anteriormente esgrimidos, se afirma que estamos ante la aportación de un ente prohibido por los artículos 54, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se solicita a esa H. Unidad Técnica de Fiscalización ejerza su facultad constitucional investigadora, a efecto de conocer el origen de los recursos con los que fue pagada la citada encuesta denunciada.*

(...)

**a) APORTACIÓN DE UN ENTE IMPEDIDO PARA REALIZAR APORTACIONES: DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "PARAMETRÍA", O BIEN, DE LA PERSONAL MORAL U ORGANISMO AUTÓNOMO ESTATAL DENOMINADO CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

*Es necesario recalcar, que de la administración de los medios probatorios aportados por el suscrito denunciante se puede colegir que, el Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo pagó o impulsó una encuesta a la moral denominada "Parametría", en la que salió ganador por mucho el **C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR**, en su carácter de Candidato a Gobernador por el Estado de Hidalgo postulado por MORENA, lo cual causa un beneficio electoral personal y directo al mencionado candidato a la Gubernatura del Estado de Hidalgo.*

*En esa tesitura, se colige que en el presente caso se actualiza la conducta antijurídica referente a la aportación de un ente impedido para realizar aportaciones, lo que se traduce, en un ingreso prohibido, en contravención a lo dispuesto por los artículos 25 y 54 de la Ley de Partidos Políticos; y, 121 del Reglamento de Fiscalización, lo cual se afirma al tenor de las siguientes consideraciones:*

*La libertad de expresión de un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución Federal es fundamental para nuestra democracia, pues a través de ésta se permite el libre intercambio de ideas, el cual resulta indispensable para la conformación del debate público (artículo 6 de la CPEUM y el 13.1 de la CADH).*

*Sin embargo, este derecho fundamental tiene minúsculas limitaciones para ser efectivo en el área electoral, pues para el buen funcionamiento práctico en el desarrollo de un proceso electoral tienen que verse distintas aristas entre el **dinero, los partidos políticos, candidatos y los canales de comunicación (redes sociales, radio, televisión, impresos, etc.).***



*Las preferencias electorales se intentan alcanzar con dinero, más que con propuestas sustantivas, con la cercanía a los ciudadanos, a veces en nuestra historia nos ha demostrado que gana la elección el candidato que compra más espacios en los medios de comunicación, para ello, en México se regularizó la adquisición de tiempos en radio y televisión (reforma electoral 2007).*

*Es por lo anterior que la libertad de expresión no se debe **confundir** con la libertad de propaganda, pues se presenta en el caso una colisión de derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Federal, pues en las democracias modernas convexas (SIC) la libertad de expresión y el derecho al sufragio (tanto en su modalidad activa como pasiva).*

*Para evitar dicha colisión de derechos, es fundamental, estudiar el dinero que puede coexistir entre estos derechos: para el efecto de reconocer la libertad de expresión basta en no restringir la expresión de ideas en las plataformas digitales, siempre y cuando estas no implique **erogar recursos privados** para su difusión y que el ejercicio del derecho a votar y ser votado se encuentre libre de vicios ejercidos por dichos dineros en tiempos no permitidos.*

*Es por lo anterior, que **la prohibición de contratación de publicidad en favor de los candidatos, debe abarcar tanto a la contratación directa (que el partido y los candidatos la realicen) como a la contratación indirecta (que es cuando terceros la ejecutan en favor de los candidatos), esto último es esencial, toda vez que es el eslabón más débil en la fiscalización, pues mediante fraudes a la ley, los partidos y candidatos pueden vulnerar el modelo de comunicación político y por ende la fiscalización de los recursos y poner en declive los principios constitucionales del sistema electoral, como la equidad en la contienda, la transparencia en los recursos, el prevailecimiento del financiamiento público sobre el privado.***

*En el caso concreto que se somete a objeto de denuncia ante esta autoridad, **es una contratación indirecta por parte del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo a la moral denominada "Parametría" para la realización de una encuesta del pulso electoral previo a las campañas electorales, con el único y real objetivo de causar beneficio electoral directo y personal a la promoción de la imagen y aptitudes de C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, en su carácter de Candidato a Gobernador por el Estado de Hidalgo postulado por MORENA, es decir, a la persona moral denominada "PARAMETRÍA" no puede constituirse como una persona moral amparada bajo la libertad de expresión, o un genuino ejercicio de derecho de asociación de ciudadanos libres para expresar sus ideas en el debate público, sino que contiene características contundentes para arribar a la conclusión que labora bajo una contraprestación y en beneficio del C. JULIO***

*RAMÓN MENCHACA SALAZAR, lo anterior se afirma, puesto que es claro el beneficio y la inclinación por beneficiar a este último en la encuesta denunciada*

*De lo anterior, se desprende que, si bien las publicaciones realizadas por terceras constituyen un genuino ejercicio de libertad de expresión, no es menos cierto, que lo que se denuncia es la encuesta pagada por el Consejo Coordinador Empresarial en beneficio del **C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, en su carácter de Candidato a Gobernador por el Estado de Hidalgo postulado por MORENA**, no el contenido, por eso se recurre a esta autoridad fiscalizadora, a efecto de respetar la **prevalencia del recurso público sobre el privado.***

*La anterior conducta constituye una grave violación a lo dispuesto por los artículos 25 párrafo primero, inciso i), en relación con el artículo 54, numeral 1, incisos c) y f) párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos; y, 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización:*

*(...)*

### **CONCLUSIONES**

*En el caso concreto esta Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con las facultades necesarias para requerir a los sujetos obligados (denunciados) y a la persona moral o portal de noticias denominado "**PARAMETRÍA**" y al **CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, para el efecto de que se justifique razonablemente el gasto o la aportación en especie referente a la **ENCUESTA DENUNCIADA**, para el efecto de verificar si está debidamente reportado o no por el **PARTIDO MORENA** el gasto de dicha encuesta, y en su caso de no estar reportado como una aportación en especie u otra, es una indebida aportación de un ente prohibido que deberá sumar a los topes de gastos de la campaña del denunciado porque le está generando un beneficio.*

*Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia de la encuesta denunciada, la cual constituye un beneficio directo en favor del partido político MORENA y del **C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, en su carácter de Candidato a Gobernador por el Estado de Hidalgo postulado por MORENA**, por ende, dicha cuestión debe ser considerado y estar debidamente soportado y registrado a su contabilidad, en atención a las siguientes normas en materia de fiscalización:*

*(...)*

*Es por lo anterior, que se justifica que este Instituto Nacional Electoral investigue la encuesta denunciada, con el fin de conocer quién realizó el pago de la empresa contratada denominada "Parametría" o quién está realizando aportaciones en especie a favor del partido político MORENA y de la **C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, en su carácter de Candidato a Gobernador por el Estado de Hidalgo postulado por MORENA**; y, aún si se tratara de aportaciones en especie por parte de la persona moral o noticiero denunciado, esta Unidad Técnica de Fiscalización deberá investigar y cuantificar el valor real y comercial de la encuesta, toda vez que los hechos denunciados constituyen un beneficio directo en su favor, por ende, dicha cuestión debe ser sancionada como en derecho corresponda, esto, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización.*

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnicas**, consistentes en 9 imágenes y 1 dirección electrónica<sup>1</sup>.
- 2. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado.
- 3. Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo promovido.

**III. Acuerdo de admisión.** El doce de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/108/2022/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Foja 23 del expediente)

**a)** El doce de abril de dos mil veintidós, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 24 a 25 del expediente)

**b)** El quince de abril de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso

---

<sup>1</sup>Visibles en la liga transcrita de la foja 2 de la presente resolución.

precedente, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 26 del expediente)

**IV. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8783/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 27 a 30 del expediente)

**V. Notificación de la admisión del escrito de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El doce de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8784/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 31 a 35 del expediente)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a los Partidos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo, integrantes de la Candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”.**

**a)** El trece de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8805/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó<sup>2</sup> al representante de finanzas del Partido del Trabajo en el estado de Hidalgo, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y la solicitud de información con relación a los hechos investigados. (Fojas 36 a 51 del expediente).

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**c)** El trece de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8806/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó<sup>3</sup> al representante de finanzas del Partido Morena en el estado de Hidalgo, el inicio del procedimiento de mérito, el

---

<sup>2</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

<sup>3</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

emplazamiento y la solicitud de información con relación a los hechos investigados. (Fojas 52 a 67 del expediente).

**d)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**e)** El trece de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8807/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó<sup>4</sup> al representante de finanzas del Partido Nueva Alianza Hidalgo, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y la solicitud de información con relación a los hechos investigados. (Fojas 68 a 83 del expediente).

**f)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**VII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al C. Julio Ramón Menchaca Salazar, candidato a la Gubernatura del estado de Hidalgo, postulado por la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”.**

**a)** El trece de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8808/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó<sup>5</sup> al C. Julio Ramón Menchaca Salazar, candidato a la Gubernatura del estado de Hidalgo, postulado por la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y la solicitud de información con relación a los hechos investigados. (Fojas 84 a 99 del expediente).

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8953/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en

---

<sup>4</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

<sup>5</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación de la liga electrónica relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 119 a 123 del expediente)

**b)** El veinte de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/0817/2022, la citada Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/124/2022 conteniendo la certificación requerida. (Fojas 124 a 140 del expediente).

#### **IX. Solicitud de información y documentación al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.**

**a)** El veinte de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/701/2022, se solicitó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo informara si la persona moral Parametría S.A. de C.V. había llevado a cabo la encuesta denunciada, si fue pagada por el Consejo Coordinador Empresarial de Hidalgo, si se había presentado ante dicho organismo local la documentación que respaldara la metodología científica aplicada, e informara si existía algún impedimento o restricción para que personas morales, asociaciones o agrupaciones soliciten, patrocinen, paguen y/o difundan encuestas. (Fojas 107 a 111 del expediente)

**b)** Mediante oficio IEEH/SE/1263/2022, recibido el veintidós de abril de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dio respuesta a la solicitud formulada por esta autoridad, contestando que la encuesta materia del presente procedimiento sí había sido realizado por la casa encuestadora "Parametría S.A. de C. V.", que de la documentación presentada por dicha persona moral, se desprende que el Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo fue quien pagó la encuesta, adjuntando una factura emitida por "Parametría S.A. de C. V.", a favor de dicho Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo, que la encuesta sí cuenta con la documentación necesaria que avala la metodología implementada para la realización del ejercicio estadístico y que de la Normatividad Vigente en Materia de Encuestas Electorales para el Proceso Electoral Local 2021-2022, se desprende que no existe impedimento alguno para que una persona moral pueda patrocinar, pagar, diseñar u ordenar la publicación o difusión de encuestas electorales. (Fojas 112 a 118 del expediente)

**X. Solicitud de información al apoderado y/o representante legal de la persona moral Parametría S.A. de C.V.**

**a)** El tres de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10715/2022, se solicitó al representante y/o apoderado legal de la persona moral Parametría S.A. de C.V., informara si dicha persona moral realizó la encuesta materia de análisis, si fue solicitada por el Consejo Coordinador Empresarial de Hidalgo, confirmara la expedición de la factura expedida a favor de dicho Consejo Coordinador, informara la forma de pago y remitiera la documentación soporte que acreditara sus respuestas. (Fojas 145 a 155 del expediente)

**b)** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, a través del escrito sin número, signado por el apoderado legal de la persona moral Parametría S.A. de C.V., dio respuesta al oficio señalado en el inciso anterior, manifestando que confirma la realización de la encuesta denunciada por parte de su representada, que el Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo fue quien solicitó la encuesta, confirmó la expedición de la factura referida, y manifestó que la forma de pago fue en una sola exhibición, a través de transferencia bancaria, adjuntando la documentación que estimo pertinente. (Fojas 156 a 277 del expediente)

**XI. Solicitud de información al Consejo Coordinador Empresarial del estado de Hidalgo.**

**a)** El cinco de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/825/2022, se solicitó al representante y/o apoderado legal del Consejo Coordinador Empresarial del estado de Hidalgo, confirmara si dicha persona moral solicitó y pago la encuesta de mérito, y si fue realizada por Parametría, S.A. de C.V. (Fojas 286 a 309 del expediente)

**b)** El seis de mayo de dos mil veintidós, a través del escrito sin número, signado por presidente y apoderado legal del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo A.C., respondió lo solicitado, indicando que el ejercicio estadístico sí fue solicitado y pagado por su representada, que los recursos provinieron de la cuenta del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo A.C., en favor de la persona moral Parametría S.A. de C.V., que fue quien realizó la encuesta, y que el pago fue realizado en una sola exhibición a través de transferencia bancaria. (Fojas 310 a 392 del expediente)

**XII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

a) El tres de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/ DRN/11291/2022, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera copia de los estados de cuenta de la Institución financiera BBVA México, S.A., a nombre del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo A.C., así como el estado de cuenta de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., a nombre de Parametría S.A. de C.V. (Fojas 393 a 395 Bis del expediente)

b) El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio 214-4/14584237/2022, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo los estados de cuenta requeridos, de los cuales se confirma el pago realizado del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo A.C. a favor de Parametría S.A. de C.V. (Fojas 396 a 396 Bis del expediente)

**XIII. Razones y Constancias.**

a) El veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la verificación efectuada en la dirección electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>, respecto a la búsqueda de la vigencia de la factura emitida por Parametría S.A. de C.V., relacionada con los hechos investigados, misma que arrojó como estatus vigente. (Fojas 141 a 144 del expediente)

b) El nueve de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar el resultado de la consulta al sitio informativo denominado “LA SILLA ROTA” y/o “LA SILLA ROTA HIDALGO”, en el URL: <https://hidalgo.lasillarota.com/>, con la finalidad de conocer las publicaciones realizadas en el sitio indicado. (Fojas 397 a 405 del expediente)

**XIV. Acuerdo de Alegatos.** El trece de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Foja 406 del expediente).



**XV. Notificación del Acuerdo de Alegatos.**

**a)** El trece de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12362/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó<sup>6</sup> al representante de finanzas del Partido del Trabajo en el estado de Hidalgo, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 407 a 413 del expediente).

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**c)** El trece de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12364/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó<sup>7</sup> al representante de finanzas del Partido Morena en el estado de Hidalgo, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 414 a 420 del expediente).

**d)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**e)** El trece de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12367/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó<sup>8</sup> al representante de finanzas del Partido Nueva Alianza Hidalgo, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 421 a 427 del expediente).

**f)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**g)** El trece de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12369/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó<sup>9</sup> al C. Julio Ramón Menchaca Salazar, candidato a la Gubernatura del estado de Hidalgo, postulado por la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 428 a 434 del expediente)

---

<sup>6</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

<sup>7</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

<sup>8</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

<sup>9</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**h)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**i)** El trece de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12370/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó<sup>10</sup> al representante de finanzas del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 435 a 441 del expediente).

**j)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**XVI. Acuerdo de ampliación de plazo para presentar el Proyecto de Resolución.**

**a)** El cinco de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se ampliaba el plazo para presentar el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 447 del expediente).

**b)** El cinco de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14974/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, la ampliación del plazo para presentar el proyecto de Resolución. (Fojas 448 a 451 del expediente).

**c)** El cinco de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14975/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la ampliación del plazo para presentar el proyecto de Resolución. (Fojas 452 a 455 del expediente).

**XVII. Cierre de instrucción.** El diez de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se formuló el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha once de julio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las Consejeras

---

<sup>10</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/108/2022/HGO**

Electoral y los Consejeros Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”, integrada por los Partidos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo, así como su candidato a la Gubernatura del estado de Hidalgo, el C. Julio Ramón Menchaca Salazar, omitieron reportar ingresos o gastos por la realización de una encuesta, o en su caso, se actualiza una posible aportación de ente prohibido por la normatividad electoral, y en consecuencia, un beneficio que deba ser cuantificado al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 de la citada entidad federativa.

En este sentido, debe determinarse si los partidos integrantes de la candidatura común en cita, así como su candidato a la Gubernatura del estado de Hidalgo, vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

### ***Ley General de Partidos Políticos***

***“Artículo 25.***

***1. Son obligaciones de los partidos políticos:***

*(...)*

***i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;***

*(...)*

***Artículo 54.***

***1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:***

***a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;***

***b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;***

***c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;***

***d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;***

***e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;***

- f) *Las personas morales, y*
- g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- (...)

**Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

**b) Informes de campaña:**

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.*

*3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:*

(...)

**Artículo 127**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. (...)"*

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que el mismo se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Es por ello que el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto, con la finalidad de que el mismo se encuentre debidamente reportado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/108/2022/HGO**

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Además de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de los sujetos obligados.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la equidad, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al reportar los egresos de campaña en un informe y formato distinto al establecido para tal fin e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de los recursos en el ejercicio de rendición de cuentas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos, y no únicamente su puesta en peligro.



Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>11</sup>; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 2.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 2.2** Tipo de propaganda.
- 2.3** Diligencias realizadas.
- 2.4** ¿La encuesta denunciada y la nota periodística que la difundió incumple la normativa electoral en materia de fiscalización?

---

<sup>11</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

### **2.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, así como por personas morales que, en respuesta a solicitudes de información de ésta autoridad electoral, fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve, mismas que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

#### **a) Documentales públicas**

- ✓ Oficio y acta circunstanciada de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.
- ✓ Respuesta del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.
- ✓ Respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- ✓ Razones y constancias emitidas por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Dichas constancias, constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

#### **b) Documentales privadas**

- ✓ Escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.
- ✓ Escrito de respuesta del representante y apoderado legal de la persona moral Parametría.

- ✓ Respuesta del presidente y apoderado legal del Consejo Coordinador Empresarial del estado de Hidalgo.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

**c) Pruebas técnicas**

- ✓ 9 imágenes y 1 dirección electrónica que el quejoso aportó en su escrito inicial.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.<sup>12</sup>

A continuación, se presenta una tabla en la que se desarrollan cada una de las constancias que integra el expediente con su valoración probatoria.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento y valoración probatoria RPSMF <sup>13</sup>
1	9 imágenes y 1 dirección electrónica	Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>12</sup> En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>13</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/108/2022/HGO**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento y valoración probatoria RPSMF <sup>13</sup>
		Consejo General de este Instituto en el escrito de queja		
<b>2</b>	Oficios de respuesta y anexos de las distintas autoridades indagadas en el presente procedimiento.	Las que con el carácter de autoridades (Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.) remitieron información que consta en el presente expediente	Documental pública	Artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.
<b>3</b>	Escritos de respuesta y anexos de personas morales a solicitudes de información formuladas por esta autoridad.	Las emitidas por Parametría S.A. de C.V. y el Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo A.C.	Documental privada.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>4</b>	Razones y constancias	Encargado de Despacho de la DRyN <sup>14</sup> de la UTF <sup>15</sup> en ejercicio de sus atribuciones <sup>16</sup> .	Documental pública.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.

## 2.2 Tipo de propaganda.

Para esta autoridad administrativa electoral resulta fundamental establecer en que consiste la propaganda electoral y de campaña, previó a realizar el estudio de las diligencias realizadas en el procedimiento de mérito.

### Propaganda y su significado.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española el significado de la palabra propaganda es:

<sup>14</sup> Dirección de Resoluciones y Normatividad.

<sup>15</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>16</sup> De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Palabra	Significado
<b>Propaganda</b> <sup>17</sup>	<p><i>Del lat. mod. [Congregatio de] propaganda [fide] '[Congregación para] la propagación [de la fe]', congregación de la curia romana encargada de las misiones, que fundó Gregorio XV en 1622.</i><sup>18</sup></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. f. Acción y efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.</li> <li>2. f. Textos, trabajos y medios empleados para la propaganda.</li> <li>3. f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.</li> <li>4. f. Rel. En la Iglesia católica, organismo de la curia romana encargado de la propagación de la fe.</li> </ol>

Por tanto tenemos que la palabra propaganda dentro de sus múltiples acepciones y, para los fines que nos interesan, tiene dos significados principales: "...dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos..." y "..Textos, trabajos y medios empleados para la propaganda...", esto es así, porque su cometido es, influir en los ciudadanos, para que adopten ciertas conductas; es decir, comprende un conjunto de acciones técnicamente elaboradas y presentadas por los medios de comunicación colectiva, que intervienen para que se piense y actúe de determinada manera.

Corona Nakamura, sostiene que, la propaganda, consiste en el lanzamiento de una serie de mensajes que buscan influir en el sistema de valores del ciudadano y en su conducta, por lo que adquiere una importancia decisiva en los procesos electorales. Se trata de una actividad lícita que influye decisivamente en la selección de los gobernantes, como lo demuestra el monto excesivo que los partidos políticos le dedican a ese rubro en la campaña electoral.

Estrictamente entendido que el dominio de acción de emisores y receptores de actos/discursos propagandísticos es político.

Por su parte, el doctrinario José María Desante-Guanter define a la propaganda como la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.

<sup>17</sup> Consultable en la página oficial del Diccionario de la Real Academia Española. Link: <https://dle.rae.es/?id=UMzZEFk>.

<sup>18</sup> "...la palabra *propaganda* nacida durante la Contrarreforma a raíz de la creación de la Sacra Congregatio De Propaganda Fide..." SCRETI, Francisco. "PUBLICIDAD Y PROPAGANDA: TERMINOLOGÍA, IDEOLOGÍA, INGENUIDAD". Revista "RAZÓN Y PALABRA" Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación [www.razonypalabra.org.mx](http://www.razonypalabra.org.mx). Pág. 3.

Tal concepto ya ha servido de base para la Sala Superior para la realización de pronunciamientos en el tema dentro de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-474/2011.

Una vez precisado, a grandes rasgos, el concepto de propaganda y sus características principales, es pertinente analizar los tipos de propaganda que existen en materia electoral.

### **Propaganda Política y Propaganda Electoral**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a los tipos de propaganda lo siguiente:

*“En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.*

*Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.*

*Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*

*Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.”*

De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior existen dos tipos de propaganda: la denominada “Propaganda Electoral” y la denominada “Propaganda Política” y existen diferencias entre una y otra y que debemos considerar.

La primera, es decir, la “propaganda electoral”, se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la

campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder. Aunque existe distinción entre los conceptos de “actos de campaña” que son propiamente la promoción verbal de las candidaturas, y el de “propaganda electoral” que no es otra cosa más que la presentación gráfica, en sonido, en proyecciones o en imágenes de los mensajes de los propios candidatos; coinciden ambas tareas, en que deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones de los partidos políticos, tanto en sus documentos básicos, como en su plataforma electoral

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado<sup>19</sup> que la **propaganda** se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; **implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.**

Asimismo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007, se sostuvo que **la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva**, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

---

<sup>19</sup> JAKEZ GAMALLO, Luis Carlos. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Doctrina, Legislación, Comentarios, Jurisprudencia, Tesis Relevantes y Tematizado, Ed. Porrúa, México, 2006, p. 674.



Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

En este contexto, es menester establecer que en términos de lo previsto en el artículo 242, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Que el numeral 3 del mismo precepto normativo, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el numeral 4 del mismo artículo señala que la propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por lo tanto, la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

**“Artículo 243.**

(...)

**2.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

**a) Gastos de propaganda:**

*1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

**b) Gastos operativos de la campaña:**

*1. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:**

*1. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y*

**d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:**

*1. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”*

Así, en el artículo 76, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley General de Partidos establece que se entienden como gastos de campaña los recursos empleados en los actos y propaganda que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; así como cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

En cuanto hace a la “propaganda política”, no puede considerarse ilegal, porque los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del Gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de Gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca, sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, tanto de afiliación política

como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

Esas finalidades de los institutos políticos derivan precisamente de lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, al imponerles el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas

La propaganda política genérica se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique alguna precandidatura o candidatura en particular.

El marco normativo en materia de fiscalización establece que el financiamiento ordinario deberá aplicarse para el sostenimiento de actividades permanentes, procesos de selección interna, desarrollo del liderazgo político de la mujer y promoción de la vida democrática del país, su fundamentación se establece en el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece en su numeral 2, cuáles son los rubros de gasto ordinario.

*“Artículo 72.*

*1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.*

*2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:*

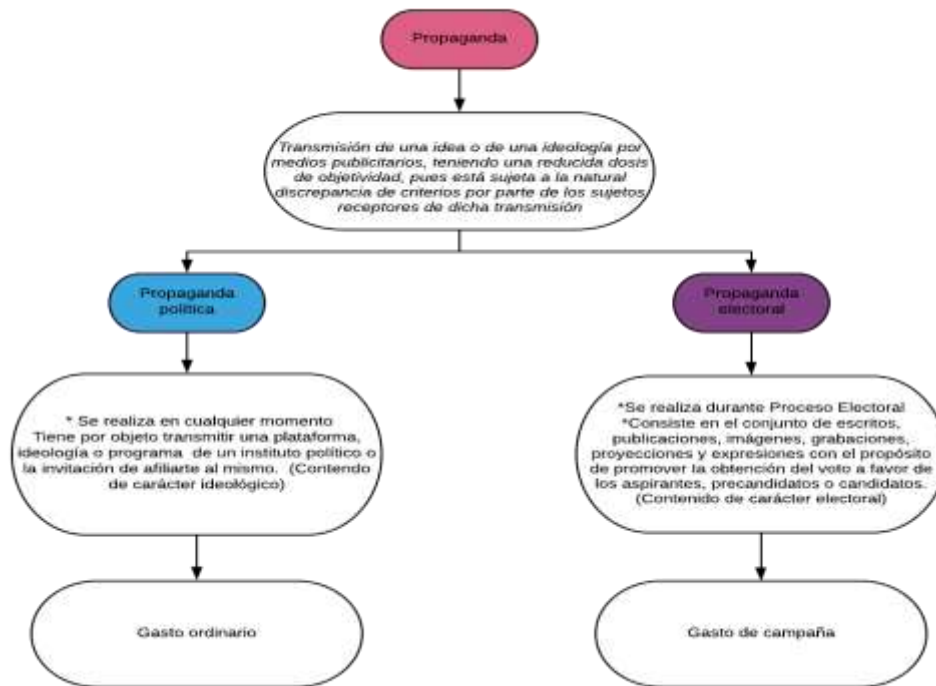
*a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;*

*c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;*

*d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;*

*e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y”*

De lo expuesto, es posible definir la propaganda en sus dos vertientes política y electoral de la siguiente manera:



No obstante, lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó la Tesis XXIV/2016, con el rubro:

**MORENA vs. Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**  
**PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo anuncios espectaculares o bardas. La propaganda que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En este orden de ideas, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña,

*en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen.*

*Quinta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-204/2016.—Recurrente: MORENA.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—18 de mayo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro Olvera Acevedo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 112 y 113.*

**[Énfasis añadido]**

La tesis señaló que la propaganda que se difunda en cualquier medio, como pueden ser anuncios espectaculares o bardas se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada y precisa que, si bien **los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña**, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, tomando en consideración al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo, así como las precampañas o campañas que se desarrollen.

En este mismo sentido se transcribe la tesis siguiente:

*Jurisprudencia 37/2010.*

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.** *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de*

*presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández. Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes. Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes. La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32. Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.*

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene en la Tesis LXIII/2015, los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, para mayor claridad se transcribe a continuación:

**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.** -Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

*Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

**[Énfasis añadido]**

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Temporalidad.**
- b) Territorialidad y,**
- c) Finalidad.**

Ahora bien, para efectos de claridad es importante entender que se entiende por temporalidad, territorialidad y finalidad.

**a) Temporalidad:** Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

**b) Territorialidad:** Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

**c) Finalidad:** Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Una vez abordado los diferentes tipos de propaganda, es importante señalar que en el siguiente apartado se abordarán las diligencias que se realizaron en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito, para posteriormente resolver la interrogante ¿la encuesta denunciada y la nota periodística que la difundió incumplen con la normativa electoral en materia de fiscalización?

### **2.3 Diligencias realizadas.**

El presente apartado versa sobre la existencia de la encuesta materia del presente procedimiento, así como la existencia de la nota periodística denunciada.

Al respecto, del escrito de queja se advierte la denuncia respecto a lo siguiente:

“(...)

*4. El día 04 de abril del 2022, de la presente anualidad se detectó una nota periodística del periódico digital denominado "La Silla Rota", misma que se encuentra alojada en la siguiente liga de internet:*

<https://hidalgo.lasillarota.com/estados/75-de-hidalguenses-busca-que-gobierno-un-partido-distinto-al-pri-parametria/634994>

*Y en la que se especifica, que el Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo, contrató a la empresa o persona moral denominada "Parametría" a efecto de realizar una encuesta sobre el panorama político previo a las campañas electorales; (...)*



*5. A efecto de corroborar la existencia de dicha encuesta; así como, del auspicio o impulso por el Consejo Coordinador a Nivel Nacional, el Diputado Marco Antonio Mendoza, solicitó la información referente, recibiendo como respuesta que el Consejo Coordinador Empresarial Nacional no tenía ninguna injerencia en el impulso o pago de la citada encuesta y se deslindó de las actividades realizadas y difundidas por el Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo; por lo cual el mencionado Legislador publicó en su perfil de Twitter lo siguiente: [se inserta imagen]*

*6. Por otra parte, el portal digital de noticias denominado "MXN Noticias replicó la noticia, en la que supuestamente nuestra candidata se "peleó" con el Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo por los resultados de la encuesta realizada por la moral denominada "Parametría"; situación, que solo viene a adminicular diversas probanzas para acreditar la existencia de la encuesta denunciada en la que se pretende causar beneficio directo a la promoción de la imagen y aptitudes de **C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR**, en su carácter de Candidato a Gobernador por el Estado de Hidalgo postulado por MORENA; así como la participación del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo y de la Empresa Mercantil denominada "Parametría".  
(...)"*

En este contexto, con el fin de corroborar la existencia de la nota periodística denunciada, en un primer momento la línea de investigación se dirigió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de la liga electrónica denunciada: <https://hidalgo.lasillarota.com/estados/75-de-hidalguenses-busca-que-gobierne-un-partido-distinto-al-pri-parametria/634994>.

En respuesta a solicitado, se remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/124/2022 y anexos conteniendo la certificación requerida, de la cual se advierte la nota periodística denunciada, misma que da cuenta de los resultados de la encuesta realizada por la persona moral Parametría S.A. de C.V., conteniendo el mismo texto e imágenes denunciadas por el quejoso en su escrito de denuncia.

Asimismo, con el objeto de obtener mayores elementos de convicción con relación a los hechos denunciados, esta autoridad realizó una consulta a la página electrónica <http://www.ieehidalgo.org.mx/> correspondiente al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de la cual se advirtió el "SEXTO INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO AL MONITOREO DE ENCUESTAS POR MUESTREO Y SONDEOS DE OPINIÓN NO

*INSTITUCIONALES SOBRE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022*<sup>20</sup>, el cual da cuenta, entre otros hechos, del siguiente:

*“Del mismo modo, con fecha **4 de abril** fue detectada en diversos medios de comunicación la cobertura periodística de la presentación de una **encuesta** realizada por la empresa **Parametría**, en ella se observa que dicha encuesta fue solicitada por el Consejo Coordinador Empresarial de Hidalgo (CCEH).”*

Por lo anterior, la línea de investigación se dirigió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, informara si la persona moral denominada Parametría S.A. de C.V. había llevado a cabo la encuesta denunciada, si fue pagada por el Consejo Coordinador Empresarial de Hidalgo, si se había presentado ante dicho organismo local la documentación que respaldara la metodología científica aplicada, e informara si existía algún impedimento o restricción para que personas morales, asociaciones o agrupaciones soliciten, patrocinen, paguen y/o difundan encuestas.

En respuesta a lo solicitado, el Instituto Electoral Local a través del ocurso de clave alfanumérica IEEH/SE/1263/2022, manifestó lo siguiente:

*(...)*

*En relación a este primer punto me permito informar que derivado del monitoreo que realiza la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, se identificó que el medio de comunicación denominado "La silla rota", en una nota periodística dio cuenta de los resultados obtenidos de la aplicación de una encuesta por muestreo realizada por la empresa "Parametría", circunstancia que diversos medios de comunicación realizan al retomar en sus notas los ejercicios estadísticos que realizan diversas casas encuestadoras.*

*(...)*

*Respecto de éste punto, me permito comentarle que dicha encuesta **sí** cuenta con la documentación necesaria que avala la metodología implementada para la realización del ejercicio estadístico realizado por la casa encuestadora "**Parametría S.A. de C. V.**". Mismo que fue remitido a éste Órgano Electoral en fecha 07 de abril del año en curso y que se encuentra dentro de los archivos de la Secretaría Ejecutiva.*

*(...)*

---

<sup>20</sup> Visible en: [http://www.ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso\\_2021-2022/SEXTOINFORME.pdf](http://www.ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2021-2022/SEXTOINFORME.pdf)

*Es afirmativo que la encuesta en comento fue realizada por la empresa "Parametría S.A. de C. V". tal y como se acredita con la documentación remitida por la misma.*

(...)

*Respecto de la documentación que fue adjuntada a este ejercicio estadístico en el escrito identificado como **"INFORME QUE PRESENTA LA EMPRESA PARAMETRÍA SA DE CV SOBRE LA ENCUESTA EN VIVIENDA QUE REPORTA LAS PREFERENCIAS ELECTORALES PARA GOBERNADOR DE HIDALGO REALIZADO DEL 26 AL 30 DE MARZO DE 2022 Y QUE FUE PUBLICADA ORIGINALMENTE EN LA PÁGINA WEB DE PARAMETRÍA Y LA JORNADA DE HIDALGO"** específicamente dentro del apartado señalado como **"Recursos económicos/ financieros aplicados"** se señala al **Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo** como el patrocinador de dicho ejercicio, así mismo, me permito hacer referencia a la existencia de una factura emitida por la casa encuestadora **"Parametría S.A. de C. V."** a favor del **"Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo"** bajo el concepto señalado como **"SERVICIO Medición de preferencias electorales en el estado de Hidalgo"***

(...)

*En este sentido, me permito señalar que la misma se encuentra apegada a la normatividad vigente en materia de encuestas y que es un estudio que se encuentra apegado a los criterios generales de carácter científico aplicables en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales del Anexo 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dichos elementos podrán ser verificados en el escrito identificado como **"INFORME QUE PRESENTA LA EMPRESA PARAMETRÍA SA DE CV SOBRE LA ENCUESTA EN VIVIENDA QUE REPORTA LAS PREFERENCIAS ELECTORALES PARA GOBERNADOR DE HIDALGO REALIZADO DEL 26 AL 30 DE MARZO DE 2022 Y QUE FUE PUBLICADA ORIGINALMENTE EN LA PÁGINA WEB DE PARAMETRÍA Y LA JORNADA DE HIDALGO"**.*

(...)

*Por cuanto hace a este punto, me permito referir que dentro de la Normatividad Vigente en Materia de Encuestas Electorales para el Proceso Electoral Local 2021-2022, siendo estas el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral , así como el Anexo 3 del mismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales , la Ley General en Materia de Delitos Electorales, así como el Código Electoral del Estado de Hidalgo y la Constitución Política*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/108/2022/HGO**

*de los Estados Unidos Mexicanos, **no existe impedimento** alguno para que una persona moral pueda patrocinar, pagar, diseñar u ordenar la publicación o difusión de encuestas electorales.*

*De acuerdo con lo señalado en el punto que antecede, no existe impedimento o restricción alguna para que las personas morales, asociaciones o agrupaciones soliciten, patrocinen, paguen y/o difundan encuestas, como la que es objeto del presente.*

(...)"

Para acreditar lo transcrito, dicho Instituto Electoral Local adjunto a su oficio de respuesta, un dispositivo de almacenamiento USB conteniendo, entre otros documentos, lo siguiente:

ID	Documentación
1.	Escrito de 6 de abril de 2022, por medio del cual se remite al Instituto local copia en forma impresa y magnética de la encuesta que nos ocupa.
2.	Informe que presenta la empresa PARAMETRIA S.A. DE C.V. sobre la encuesta en vivienda que reporta las preferencias electorales para gobernador de Hidalgo realizado del 26 al 30 de marzo de 2022 y que fue publicada originalmente en la página web de Parametría y La Jornada de Hidalgo.
3.	Estudio y resultados "Escenario Electoral en Hidalgo".
4.	Factura de fecha 1 de abril de 2022, emitida por la empresa "Parametría S.A. de C. V" a favor del "Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo".

Visto lo anterior, y en específico, por cuanto hace a la factura de fecha primero de abril de dos mil veintidós, emitida por la empresa "Parametría S.A. de C. V.", a favor del "Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo", con número de folio "A 975", por un importe de \$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la verificación efectuada en la dirección electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>, respecto a la búsqueda de la vigencia de la factura referida, arrojando que la factura en comentario tiene el estatus **vigente**.

De igual forma, continuando con la línea de investigación, se solicitó a la persona moral Parametría S.A. de C.V., a través de su representante y/o apoderado legal, informara si dicha persona moral realizó la encuesta materia de análisis, si fue solicitada por el Consejo Coordinador Empresarial de Hidalgo, confirmara la expedición de la factura expedida a favor de dicho Consejo Coordinador, informara la forma de pago y remitiera la documentación soporte que acreditara sus respuestas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/108/2022/HGO**

En respuesta a lo solicitado, mediante escrito sin número, signado por el apoderado legal de la persona moral Parametría S.A. de C.V., respondió lo siguiente:

“(…)

1.- Respecto al numeral 1. Del oficio citado al rubro, le comunico que mi representada si realizó la “ENCUESTA EN VIVIENDA QUE REPORTA LAS PREFERENCIAS ELECTORALES PARA GOBERNADOR DE HIDALGO REALIZADO DEL 26 AL 30 DE MARZO DE 2022 Y QUE FUE PUBLICADA ORIGINALMENTE EN LA PAGINA WEB DE PARAMETRIA Y LA JORNADA HIDALGO”, por lo que **se confirma** la afirmación.

2.- Respecto al numeral 2., le comunico que el Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo solicitó a Parametría S.A. de C.V. la realización de la encuesta aludida, según consta en la propuesta económica de servicios “Estudio de opinión en el estado de Hidalgo, de febrero 2022 (anexo 1) y el contrato suscrito para tal fin, fecha 18 de marzo de 2022 y signado por el C. Carlos Henkel Escorza como representante del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo, y el C. José Zárate Vázquez apoderado legal de Parametría S.A. de C.V. (anexo 2). Asimismo para sustentar lo antes descrito adjunto copia simple del Acta de Asamblea General Ordinaria de Elección en la que se nombra al c. Carlos Henkel Escorza como Presidente Electo de la Mesa Directiva de Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo, contenida en la escritura notarial número 87,468 de fecha 21 de enero de 2021, pasada por la fe del Lic. Gerardo Martínez Martínez, Titular de la Notaría Pública Número 3 de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo (anexo 3) así como copia de la identificación del c. Carlos Henkel Escorza (anexo 4).

3.- Respecto al numeral 3, confirmo la expedición por parte de mi representada, de la factura número de folio A975 en formato, pdf y .xml a favor del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo (anexo 5).

4.- Respecto al numeral 4, le comunico lo siguiente:

a) El Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo fue quien realizó el pago por el ejercicio estadístico, servicios indicados en el contrato de fecha 18 de marzo de 2022.

(…)

d) Respecto a la forma de pago: según se señala en el estado de cuenta bancario emitido por la institución de nominada Scotiabank Inverlat, cuenta (...) a nombre de Parametría S.A. de C.V., se puede observar el pago realizado con

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/108/2022/HGO**

*fecha 31 de marzo de 2022, por \$800,000.- en una sola exhibición, concepto transferencia interbancaria SPEI, identificado con la referencia numérica (...), y en el que se informa adicionalmente: ENCUESTA/BBVA MEXICO Fecha de Abono: 31 MAR (...)9664 CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL DEL EST/(...)*

(...)"

Para acreditar lo anterior, el apoderado legal de la persona moral Parametría S.A. de C.V. adjunto a su escrito de respuesta, entre otros documentos, lo siguiente:

ID	Documentación
1.	Propuesta económica de servicios "Estudio de opinión en el estado de Hidalgo, de febrero 2022".
2.	Contrato marco de prestación de servicios, de fecha 18 de marzo de 2022, signado por el C. Carlos Henkel Escorza como representante del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo, y el C. José Zárate Vázquez, apoderado legal de Parametría S.A. de C.V.
3.	Copia simple del Acta de Asamblea General Ordinaria de Elección en la que se nombra al C. Carlos Henkel Escorza como Presidente Electo de la Mesa Directiva de Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo, contenida en la escritura notarial número 87,468 de fecha 21 de enero de 2021, pasada por la fe del Lic. Gerardo Martínez Martínez, Titular de la Notaría Pública Número 3 de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo.
4.	Factura "A 975"
5.	Estado de cuenta bancario de la institución denominada Scotiabank Inverlat S.A, a nombre de Parametría S.A. de C.V.
6.	Copia simple del Instrumento Notarial No. 91,140 que contiene el Poder otorgado por la persona moral Parametría S.A. de C.V. en favor de los CC. Oscar Rodríguez Vergara y José Zárate Vázquez

En esta tesitura, esta autoridad también solicitó información al representante y/o apoderado legal del Consejo Coordinador Empresarial del estado de Hidalgo, para que confirmara si dicha persona moral solicitó y pago la encuesta de mérito, y si fue realizada por Parametría, S.A. de C.V.

En atención a lo solicitado, mediante escrito sin número signado por el presidente y apoderado legal del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo, A.C., manifestó lo siguiente:

"(...)

*a. La respuesta para tal cuestiona miento es **SI**, fue solicitada y pagado dicho servicio por mi representada **CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A.C.***

(...)

a) *El Consejo Coordinador Empresarial de Hidalgo A.C., es un órgano apartidista y al representar a los empresarios tiene participación en la vida política de nuestra entidad, es por lo que las organizaciones empresariales han adoptado mecanismos que les permiten estar velar por los intereses de los grupos empresariales, los cuales no sólo están determinados por cuestiones personales o estrictamente económicas, sino que se conjugan, a la vez, intereses de grupo.*

*Las acciones y posicionamientos determinan una estrategia de enfoque de los grupos del capital con base en la ideología empresarial. A su vez su capacidad de interlocución con otros organismos gremiales y con el sector político es lo que les genera el poder de gestión, por lo que resulta necesario conocer las tendencias electorales, así como las propuestas de los candidatos; tema de suma importancia ya que debemos ser partícipes del próximo ejercicio democrático en la entidad a fin de poder colaborar y conjuntar esfuerzos para enriquecer a los sectores productivos de Hidalgo.*

*Función que desde luego forma parte de nuestro objeto el, cual es el análisis de la problemática del momento tanto nacional como estatal, para efectos de concientizar el voto y que la ciudadanía este informada. Por lo que fue solicitada y aprobada por el consejo dicha encuesta.*

b) *La decisión de solicitar la encuesta en mención fue notificada a la asamblea del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo, A.C., tomando la decisión el Presidente del Consejo y los miembros que conforman el Consejo Consultivo, el cual se encuentra integrado por ex presidentes del mismo; con lo cual se resalta que la entidad que legalmente represente, se preocupa por los ejercicios democráticos en nuestra entidad y en lo sucesivo existe un compromiso por parte del propio Consejo; en que el gremio empresarial que son las personas que dignamente representamos, puedan tomar una dedición informada al momento de ejercer el sufragio, así como al haberse tornado publica dicha encuesta es indispensable darle difusión para que empresarios, sociedad civil y en general cualquier persona pueda informarse sobre un acontecimiento de suma importancia para la entidad, ante las próximas elecciones*

c) *Como se solicita en dicho inciso, desde este momento **Anexo** al presente, documentación que ampara la operación realizada la cual consta de:*

*- **Copia simple del Contrato Marco de Prestación de Servicios celebrado entre PARAMETRÍA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A.C. (ANEXO 1)***

*- **Copla simple de la factura** que ampara el monto de los servicios prestados por la empresa **PARAMETRÍA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/108/2022/HGO**

**VARIABLE**, en favor del **CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A.C.**, bajo el folio número A-975, fecha 01 de abril del 2022; y en la cual se puede apreciar que el emisor es precisamente la empresa contratada para la realización de la encuesta y el receptor del comprobante fiscal es mi representada; aunado a que dentro del apartado de concepto/descripción de puede apreciar la clave del producto solicitado **80141500 Servicio medición de preferencias electorales en el estado de Hidalgo**; y el importe pagado **\$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos 00/100 M.N)**, impuesto al valor agregado incluido. **(ANEXO 2)**

- En el mismo sentido, resulta menester mencionar que, dicha factura se encuentra vigente y pagada por mi mandante, por lo cual agrego desde este momento la verificación de comprobantes fiscales digitales por internet de la factura anteriormente mencionada a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. **(ANEXO 3)**

d) Tal y como se solicita en dicho inciso; **SI**, el pago provino de la cuenta del **CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A.C.** registrada con los siguientes datos de identificación: (...)

e) Por lo que respecta a informar la forma de pago, cuestionada; se indica que la forma de pago fue en **una sola exhibición**, a través de transferencia interbancaria, ordenada desde la cuenta de **CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A.C.** a la cuenta con datos de identificación (...) a nombre de **PARAMETRÍA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, registrada en la Institución Financiera ScotiaBank, S.A., y con la finalidad de acreditar dicho movimiento electrónico de fondos, se anexa copia del comprobante de la transferencia en mención. **(ANEXO 4)**.

(...)"

Al respecto, el presidente y apoderado legal del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo, A.C. anexó a su escrito de respuesta, la documentación siguiente:

ID	Documentación
1.	Copia simple del contrato marco de prestación de servicios celebrado entre Parametría, S.A. de C.V. y Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo, A.C.
2.	Copia simple de la factura que ampara el monto de los servicios prestados por la empresa Parametría, S.A. de C.V., bajo el folio número A-975, de fecha 01 de abril del 2022.
3.	Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet de la factura a-975, de fecha 01 de abril del 2022.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/108/2022/HGO**

ID	Documentación
4.	Copia parcial de la carátula de un estado de cuenta de la institución financiera BBVA México, S.A., a nombre de la persona moral Consejo Coordinador Empresarial de Hidalgo.
5.	Comprobante de transferencia interbancaria del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo, A.C., de la institución bancaria BBVA, a la cuenta a nombre de Parametría, S.A. DE C.V. de la institución financiera Scotiabank, S.A.
6	Copia simple de escritura pública número 87,468, a través de la cual se protocoliza el Acta de Asamblea General Ordinaria de Elección, celebrada el 10 de diciembre de 2020, por el Consejo Coordinador Empresarial de Hidalgo, A.C.
7	Copia simple de la credencial para votar del C. Carlos Henkel Escorza, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, derivado de la documentación remitida por las personas morales antes aludidas, se desprende el comprobante de transferencia electrónica bancaria (del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo, A.C.), así como el estado de cuenta de la persona moral Parametría S.A. de C.V. donde se refleja el monto del pago realizado.

Para mayor claridad, se muestran los datos contenidos en los documentos referidos<sup>21</sup>:

**a) Comprobante de transferencia electrónica bancaria**

ID	Documento	Aportante
1	Comprobante de transferencia electrónica de la institución BBVA México, S.A., 31 de marzo de 2022, de una cuenta a nombre del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo, A.C., por un monto de \$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), a una cuenta de la institución financiera "SCOTIABANK", con concepto de pago "ENCUESTA", con clave de rastreo XXX9664", a nombre de Parametría S.A. de C.V.	Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo, A.C.
<b>Parte conducente</b>		

<sup>21</sup> Se suprimen los renglones que contienen la información de la cuenta bancaria de depósito y retiro, de conformidad con los criterios 10/13 y 10/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubros: **Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial** y **Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas**, respectivamente, consultables en las direcciones electrónicas siguientes: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/10-13.docx> y <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/10-17.pdf>.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/108/2022/HGO**

**BBVA**  
31/03/2022 3:20:20 PM COMPROBANTE

Trasposos a otros bancos - Realizar una operación - Cuentas con / sin chequera  
CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL DEL ESTADO DE HIDA  
31/03/2022

Resultado del traspaso

Cuenta de retiro:	██████████
Tipo de operación:	INTERBANCARIO CON / SIN CHEQUERA
Banco destino:	SCOTIABANK
Cuenta de depósito:	██████████
Importe:	\$ 800,000.00
Fecha de operación:	31/03/2022
Forma de depósito:	MISMO DIA (SPEI)
Concepto de pago:	ENCUESTA
Referencia numérica:	310322
Clave de rastreo:	██████████9664
Hora de Operación:	15:20:20
Folio de internet:	5093519620

Datos del beneficiario  
Nombre: PARAMETRIA SA DE CV

**b) Estado de cuenta**

ID	Documento	Aportante
1	Estado de cuenta de la Institución Scotiabank Inverlat, S.A., a nombre de Parametría S.A. de C.V., de la cual se refleja una transferencia bancaria realizada el 31 de marzo de 2022, por la cantidad de \$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 M.N.) por el "CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL DEL EST", por "ENCUESTA/XXX9664"	Parametría S.A. de C.V.
<b>Parte conducente</b>		
31 MAR	TRANSF INTERBANCARIA SPEI TRANSF INTERBANCARIA SPEI ENCUESTA ██████████9664	\$800,000.00
31 MAR	CONSEJO COORDINADOR EMPRESARI /AL DEL EST/██████████	

De los cuadros anteriores, se advierte que ambas documentales son coincidentes con lo manifestado en los escritos de respuesta del apoderado legal de la persona moral Parametría S.A. de C.V., así como por el presidente y apoderado legal del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo, A.C., obteniendo como resultado los datos siguientes:

- Institución financiera origen del pago y titular: BBVA, S.A., Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo, A.C.
- Institución financiera destino del pago y titular: Scotiabank Inverlat, S.A., Parametría S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/108/2022/HGO**

- Monto: \$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 M.N.)
- Clave de rastreo: XXX9664.
- Concepto de pago: Encuesta.
- Fecha del movimiento: 31/marzo/2022.

Ahora bien, con el fin de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización con las que cuenta esta autoridad, y a efecto de confirmar la información y documentación referida anteriormente, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta de las instituciones financieras BBVA, S.A. y Scotiabank Inverlat, S.A., cuyos titulares son las personas morales antes aludidas.

Derivado de lo anterior, la citada Comisión dio respuesta a lo solicitado, por lo cual esta autoridad procedió a analizar el estado de cuenta de la Institución financiera BBVA México, S.A., a nombre del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo A.C., así como el estado de cuenta de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., a nombre de Parametría S.A. de C.V. de los cuales obtuvo como resultado **la confirmación de los datos bancarios antes precisados, en consecuencia, la confirmación del pago realizado por la encuesta de mérito.**

Ahora bien, cabe señalar que derivado de las notificaciones de los emplazamientos y solicitudes de información hechas a los sujetos obligados, no se recibió respuesta alguna.

Asimismo, mediante Acuerdo, esta autoridad declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido escrito alguno por medio del cual las partes en el expediente de mérito formularan alegatos.

Por lo que, de conformidad con las diligencias referidas en el presente apartado, así como de los medios probatorios recabados por esta autoridad, se tiene por acreditado lo siguiente:

- La existencia de la nota periodística que publicó los resultados de la encuesta denunciada, a través de la dirección electrónica <https://hidalgo.lasillarota.com/estados/75-de-hidalguenses-busca-que-gobierna-un-partido-distinto-al-pri-parametria/634994>.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/108/2022/HGO**

- La existencia de la encuesta denunciada, denominada: *“ENCUESTA EN VIVIENDA QUE REPORTA LAS PREFERENCIAS ELECTORALES PARA GOBERNADOR DE HIDALGO REALIZADO DEL 26 AL 30 DE MARZO DE 2022 Y QUE FUE PUBLICADA ORIGINALMENTE EN LA PAGINA WEB DE PARAMETRIA Y LA JORNADA HIDALGO”*
- Que la persona moral que realizó dicho ejercicio estadístico fue Parametría S.A. de C.V.
- Que quien financió la misma, fue la persona moral denominada Consejo Coordinador Empresarial de Hidalgo, A.C., erogando la suma total de \$800,00.00 (ochocientos mil pesos 00/100 M.N.).
- El oficio de respuesta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el cual estableció que de conformidad con la Normatividad Vigente en Materia de Encuestas Electorales para el Proceso Electoral Local 2021-2022, **no existe impedimento alguno** para que una persona moral pueda patrocinar, pagar, diseñar u ordenar la publicación o difusión de encuestas electorales, es decir, **no existe restricción alguna** para que las personas morales, asociaciones o agrupaciones soliciten, patrocinen, paguen y/o difundan encuestas, como la que es objeto del presente.
- Que entre la documentación que se allegó esta autoridad y ampara el pago realizado la encuesta en comento, se encuentra:
  - a) Factura “A 975” (misma que cuenta con el estatus de **vigente** en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público).
  - b) Contrato marco de prestación de servicios, signado por el representante del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo, y el apoderado legal de Parametría S.A. de C.V.
  - c) Estado de cuenta bancario de la institución denominada Scotiabank, a nombre de Parametría S.A. de C.V.
  - d) Comprobante de transferencia interbancaria del Consejo Consultivo Empresarial del Estado de Hidalgo, A.C. a la cuenta a nombre de Parametría, S.A. DE C.V. de la institución financiera Scotiabank, S.A.

- La documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistentes en el estado de cuenta de la Institución financiera BBVA México, S.A., a nombre del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo A.C., así como el estado de cuenta de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., a nombre de Parametría S.A. de C.V., de los cuales se confirmó el pago realizado por la encuesta materia de análisis.

#### **2.4 ¿La encuesta denunciada y la nota periodística que la difundió incumple la normativa electoral en materia de fiscalización?**

Este apartado tiene como finalidad contestar la interrogante consistente en determinar si la encuesta realizada por Parametría incumple con la normatividad electoral en materia de fiscalización, es decir si la misma, puede constituir un beneficio al C. Julio Ramón Menchaca Salazar candidato a la Gubernatura del estado de Hidalgo postulado por la candidatura común denominada “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo” integrada por los Partidos de Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo y en caso de que se actualice el beneficio verificar el correcto registro en el informe de campaña correspondiente.

Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 199, numeral 4, inciso f) establece lo siguiente:

**“Artículo 199.**

***De los conceptos de campaña y acto de campaña***

*(...)*

**4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:**

*(...)*

**f) Los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer, durante la campaña, preferencias electorales **contratados por los partidos**, candidatos o candidatos independientes **o que les hayan sido aportados**, mismos que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Instituciones y, en su caso, a los criterios que emita el Instituto en esta materia.”**

Del precepto reglamento se advierte que se considera como gasto de campaña los estudios, sondeos o encuestas que hubiesen sido contratados durante la campaña por los distintos sujetos obligados o que se les hay sido aportados. En ese sentido, es necesario dilucidar la fuente de financiamiento de dónde provino el pago de la referida encuesta y posteriormente realizar el análisis bajo los elementos para identificar si la misma pudiera generarles un beneficio a los sujetos denunciados.

Ahora bien, al momento de presentar su escrito de queja, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esgrimió los argumentos siguientes:

“(…)

*Así esa Autoridad Fiscalizadora podrá constatar, que la empresa denominada "Parametría" supuestamente contratada por el Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo, realizó una supuesta encuesta con el único propósito de obtener un beneficio directo a la promoción de la imagen y aptitudes de **C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR**, en su carácter de Candidato a Gobernador por el Estado de Hidalgo postulado por MORENA. (...)*

*Es necesario recalcar, que de la adminiculación de los medios probatorios aportados por el suscrito denunciante se puede colegir que, el Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo pagó o impulsó una encuesta a la moral denominada "Parametría", en la que salió ganador por mucho el **C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR**, en su carácter de Candidato a Gobernador por el Estado de Hidalgo postulado por MORENA, lo cual causa un beneficio electoral personal y directo al mencionado candidato a la Gubernatura del Estado de Hidalgo. (...)*

*En esa tesitura, se colige que en el presente caso se actualiza la conducta antijurídica referente a la aportación de un ente impedido para realizar aportaciones, lo que se traduce, en un ingreso prohibido, en contravención a lo dispuesto por los artículos 25 y 54 de la Ley de Partidos Políticos; y, 121 del Reglamento de Fiscalización, lo cual se afirma al tenor de las siguientes consideraciones:*

(…)

*Es por lo anterior, que **la prohibición de contratación de publicidad en favor de los candidatos, debe abarcar tanto a la contratación directa (que el partido y los candidatos la realicen) como a la contratación indirecta (que es cuando terceros la ejecutan en favor de los candidatos), esto último es esencial, toda vez que es el eslabón más débil en la fiscalización, pues mediante fraudes a la ley, los partidos y candidatos pueden vulnerar el modelo de comunicación político y por ende la fiscalización de los recursos y poner en declive los principios constitucionales del sistema electoral, como la equidad en la contienda, la transparencia en los recursos, el prevailecimiento del financiamiento público sobre el privado.***

*En el caso concreto que se somete a objeto de denuncia ante esta autoridad, **es una contratación indirecta por parte del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo a la moral denominada "Parametría" para la realización de una encuesta del pulso electoral previo a las campañas electorales, con el único y real objetivo de causar beneficio electoral directo y personal a la promoción de la imagen y aptitudes de C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, en su carácter de Candidato a Gobernador por el Estado de Hidalgo postulado por MORENA**, es decir, a la persona moral denominada "PARAMETRÍA" no puede constituirse como una persona moral amparada bajo la libertad de expresión, o un genuino ejercicio de derecho de asociación de ciudadanos libres para expresar sus ideas en el debate público, sino que contiene características contundentes para arribar a la conclusión que labora bajo una contraprestación y en beneficio del C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, lo anterior se afirma, puesto que es claro el beneficio y la inclinación por beneficiar a este último en la encuesta denunciada*

*De lo anterior, se desprende que, si bien las publicaciones realizadas por terceros constituyen un genuino ejercicio de libertad de expresión, no es menos cierto, que lo que se denuncia es la encuesta pagada por el Consejo Coordinador Empresarial en beneficio del **C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, en su carácter de Candidato a Gobernador por el Estado de Hidalgo postulado por MORENA**, no el contenido, por eso se recurre a esta autoridad fiscalizadora, a efecto de respetar la **prevalencia del recurso público sobre el privado**.*

*La anterior conducta constituye una grave violación a lo dispuesto por los artículos 25 párrafo primero, inciso i), en relación con el artículo 54, numeral 1, incisos c) y f) párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos; y, 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización: [se transcriben artículos]*

## **CONCLUSIONES**

*En el caso concreto esta Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con las facultades necesarias para requerir a los sujetos obligados (denunciados) y a la persona moral o portal de noticias denominado "PARAMETRÍA" y al **CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, para el efecto de que se justifique razonablemente el gasto o la aportación en especie referente a la **ENCUESTA DENUNCIADA**, para el efecto de verificar si está debidamente reportado o no por el **PARTIDO MORENA** el gasto de dicha encuesta, y en su caso de no estar reportado como una aportación en especie u otra, es una indebida aportación de un ente prohibido que deberá sumar a los topes de gastos de la campaña del denunciado porque le está generando un beneficio.*

*Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia de la encuesta denunciada, la cual constituye un beneficio directo en favor del partido político MORENA y del **C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, en su carácter de Candidato a Gobernador por el Estado de Hidalgo postulado por MORENA**, por ende, dicha cuestión debe ser considerado y estar debidamente soportado y registrado a su contabilidad, en atención a las siguientes normas en materia de fiscalización:*

(...)

*Es por lo anterior, que esta autoridad debe llevar a cabo la investigación y· las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la propaganda denunciada, toda vez que con la misma se ven conculcados los principios de Equidad, Certeza y Legalidad que deben regir todo proceso electoral.*

(...)"

De lo anterior se advierte que el quejoso únicamente combate el criterio metodológico relativo al **financiamiento** del ejercicio estadístico y sus implicaciones.

Ahora bien, tal y como ha quedado acreditado en el apartado anterior, efectivamente quien realizó el pago por la encuesta denunciada fue el Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo, A.C.<sup>22</sup>, la cual fue realizada por Parametría S.A. de C. V.

No obstante, tal circunstancia no implica *per se* una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, ni debe calificarse automáticamente como una aportación a la candidatura que resulte con el índice de apoyo más alto dentro de los resultados de la encuesta, que en el caso que nos ocupa fue la candidatura del C. Julio Ramón Menchaca Salazar.

Al respecto, resulta de suma relevancia lo informado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo través del curso del oficio IEEH/SE/1263/2022, en el cual señaló lo siguiente:

(...)

---

<sup>22</sup> Lo anterior se corrobora con la factura folio A-975; comprobante de transferencia interbancaria del Consejo Consultivo Empresarial del Estado de Hidalgo, A.C. a la cuenta a nombre de Parametría, S.A. DE C.V. de la institución financiera Scotiabank, S.A.; así como la razón y constancia relativa a la verificación de vigencia de la factura previamente señalada.



*Por cuanto hace a este punto, me permito referir que dentro de la Normatividad Vigente en Materia de Encuestas Electorales para el Proceso Electoral Local 2021-2022, siendo estas el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral , así como el Anexo 3 del mismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales , la Ley General en Materia de Delitos Electorales, así como el Código Electoral del Estado de Hidalgo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no existe impedimento alguno para que una persona moral pueda patrocinar, pagar, diseñar u ordenar la publicación o difusión de encuestas electorales.***

*De acuerdo con lo señalado en el punto que antecede, **no existe impedimento o restricción alguna para que las personas morales, asociaciones o agrupaciones soliciten, patrocinen, paguen y/o difundan encuestas, como la que es objeto del presente.***

(...)"

**[Énfasis añadido]**

Al respecto, resulta oportuno señalar que el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>23</sup>, en su Capítulo VII. "Encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales", en específico en sus artículos 132, 133, 135 y 136 numeral 1, inciso b) y 3, a la letra establecen lo siguiente:

"(...)

**Capítulo VII.**

***Encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales***

**Artículo 132.**

***1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.***

---

<sup>23</sup> Descargable en: <https://norma.ine.mx/normatividadinstituto>, siguiendo la ruta: Reglamentos > Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y sus anexos > Descargar PDF

**2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los OPL a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.**

**Artículo 133.**

*1. Los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida o conteos rápidos, mismo que se contienen en el Anexo 3 de este Reglamento, consultados con los profesionales del ramo y consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional especializada, deberán observarse en su integridad.*

(...)

**Artículo 135.**

*1. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, no implica en modo alguno que el Instituto o el OPL que corresponda, avalen la calidad de los estudios realizados, la validez de los resultados publicados ni cualquier otra conclusión que se derive de los mismos.*

*2. Los resultados oficiales de las elecciones federales y locales, son exclusivamente los que den a conocer el Instituto o el OPL, según corresponda y, en su caso, las autoridades jurisdiccionales competentes.*

**Artículo 136.**

*1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:*

(...)

**b)** *Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.*

(...)

**3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.**

(...)"

**[Énfasis añadido]**

Por su parte el anexo 3 de título "Criterios generales de carácter científico, aplicables en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales"<sup>24</sup>, en el apartado I, numerales 10 y 11 dispone lo siguiente:

"(...)

**I. Criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación.**

(...)

10. Autoría y financiamiento.

Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos. **En específico deberá informar:**

**a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,**

b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y

c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/ pagaron su publicación o difusión.

---

<sup>24</sup> Descargable en: <https://norma.ine.mx/normatividad/instituto>, siguiendo la ruta: Reglamentos > Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y sus anexos > Ver detalle > Anexos del Reglamento de Elecciones [al 9 de Mayo de 2022].pdf

11. *Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, **acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio)**, y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.*

[Lo resaltado es propio].

Ahora bien, de la documentación remitida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se desprende el **“INFORME QUE PRESENTA LA EMPRESA PARAMETRÍA SA DE CV SOBRE LA ENCUESTA EN VIVIENDA QUE REPORTA LAS PREFERENCIAS ELECTORALES PARA GOBERNADOR DE HIDALGO REALIZADO DEL 26 AL 30 DE MARZO DE 2022 Y QUE FUE PUBLICADA ORIGINALMENTE EN LA PÁGINA WEB DE PARAMETRÍA Y LA JORNADA DE HIDALGO”**, el cual señaló lo siguiente:

“(…)

**Autoría y financiamiento**

*La realización y diseño de la encuesta son responsabilidad de Parametría SA de CV.*

*Denominación social: Parametría SA de CV. No. de la escritura en la que consta su Acta Constitutiva: 82,811. Fecha: 4 de julio de 2001. Dirección: Benjamín Hill 185, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX CP 06170, México.*

**Recursos económicos/ financieros aplicados**

*El valor de mercado de la encuesta ascendió a \$689,655.17 más IVA*

**El patrocinador de la encuesta es:** Consejo Coordinador Empresarial del estado de Hidalgo

(…)”

Anexando la factura con número de folio “A 975”, que es coincidente con dicha información.

De todo lo anterior se advierte que la encuesta que hoy nos ocupa, cumplió con la entrega documentos que acreditan los criterios generales de carácter científico que exige la ley en la materia, entre ellos los relativos a autoría y financiamiento, así como de los recursos económicos/ financieros aplicados.

Por lo anterior, **no es dable exigir mayores requisitos que los que expresamente establece la ley en la materia**<sup>25</sup>, máxime que, ante el cumplimiento de los mismos por parte de Parametría S.A. de C.V. y el Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo A.C., el quejoso no señala aspectos específicos (más allá que el pago de la encuesta lo realizó del Consejo Coordinador Empresarial del estado de Hidalgo), por los cuales no se deberían tener por cumplidos los criterios generales de carácter científico. Asimismo, tampoco anexa a su escrito de queja elementos de convicción encaminados a este fin, siendo que, ante el cumplimiento de los criterios señalados, nos encontramos frente a una reversión de la carga probatoria que la parte denunciante no cumplió.

Cabe resaltar que de la revisión y análisis a los movimientos bancarios reflejados en los estados de cuenta de la Institución financiera BBVA México, S.A., a nombre del Consejo Coordinador Empresarial del estado de Hidalgo A.C. y de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A. a nombre de Parametría S.A. de C.V., mismos que abarcan el periodo comprendido del primero de enero al treinta de abril de dos mil veintidós, no se advirtió cantidad, depósito, transferencia, pago o algún movimiento bancario de cargo o abono que pudiera tener relación con los integrantes de la candidatura común o del candidato denunciado.

Asimismo, cabe señalar que de la revisión a las cuentas bancarias del Consejo Coordinador Empresarial del estado de Hidalgo A.C., se advierte que en el mes en que realizó el pago Parametría, S.A. de C.V. por la encuesta antes aludida (marzo de dos mil veintidós), contaba con más de un millón de pesos en sus cuentas bancarias, es decir contaba con la capacidad económica para realizar el pago aludido. De igual forma, como quedó establecido anteriormente, el pago realizado

---

<sup>25</sup> Al respecto al resolver recurso de apelación SUP-RAP-178/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que un medio violaría las normas en materia de encuestas al no cumplir con las obligaciones para quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los distintos acuerdos emitidos por el Consejo General de este Instituto o conforme a la normativa local.

Lo cual no es restrictivo, sino al contrario tienen como finalidad "*garantizar los principios de certeza y de equidad en la contienda, las encuestas o sondeos de opinión publicados en los medios de comunicación, sean producto de un estudio objetivo*".

por la encuesta fue depositado en la cuenta bancaria a nombre de Parametría S.A. de C.V., de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Inconformidad citado en líneas anteriores (SUP-JIN-0359-2012) a fojas 409 y 410, estableció lo siguiente:

“(…)

*En consecuencia, esta Sala Superior considera que el cumplimiento de los criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación aprobados por la autoridad electoral, **permite suponer una actuación regular, prima facie, por parte de las personas señaladas, lo que impone a quienes consideren que existe una manipulación de sus resultados, la carga de acreditar actos, hechos o circunstancias que generen una situación de incertidumbre respecto de su objetividad o de la veracidad en la publicación de sus resultados.***

(…)”

**[Énfasis añadido]**

Ahora bien, esta autoridad electoral no debe pasar desapercibido el estudio en el que se establezca si la encuesta materia de estudio puede considerarse como propaganda electoral, es por ello por lo que se realizará el estudio correspondiente a continuación:

De acuerdo con la tesis Tesis LXIII/2015, los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral son temporalidad, territorialidad y finalidad.

**Temporalidad:** La encuesta se realizó del 26 al 30 de marzo y se publicó el 04 de abril del 2022, en el periódico digital denominado "La Silla Rota", es decir, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo.

**Territorialidad:** Si se colma dicho requisito ya que, al publicarse la encuesta en internet a través de un periódico digital, es consultable y visible por cualquier persona en el estado de Hidalgo.

**Finalidad:** Obtener información mediante preguntas dirigidas a una muestra de individuos representativa de la población o universo de forma que las conclusiones que se obtengan puedan generalizarse al conjunto de la población siguiendo los principios básicos de la inferencia estadística, ya que la encuesta se basa en el método inductivo, es decir, a partir de un número suficiente de datos se busca obtener conclusiones a nivel general.

Al respecto, **con relación a las encuestas electorales**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Inconformidad con el número de expediente SUP-JIN-0359-2012<sup>26</sup>, estableció lo siguiente:

- La finalidad de las encuestas es obtener información mediante preguntas dirigidas a una muestra de individuos representativa de la población o universo de forma que las conclusiones que se obtengan puedan generalizarse al conjunto de la población siguiendo los principios básicos de la inferencia estadística, ya que la encuesta se basa en el método inductivo, es decir, a partir de un número suficiente de datos se busca obtener conclusiones a nivel general.
- El mayor grado de fiabilidad de la encuesta está en función de los datos objetivos en los que se sustente, entre los cuales el tamaño y el modo de selección de la muestra son los más relevantes.
- El tamaño de la muestra es variable, pero suele considerarse que en las encuestas prelectorales una muestra bien extraída de mil personas es adecuada; sin embargo, se señala que en casos en los cuales se prevea que la diferencia entre los principales partidos será pequeña, el tamaño de la muestra debería ser un poco mayor.
- Se llama la atención por la doctrina de la necesidad de que los medios se esfuercen por manejar tales resultados con responsabilidad y “extremo cuidado” para evitar posibles manipulaciones o simplificaciones engañosas, por lo que se recomienda incluir información mínima que permita identificar algunos criterios metodológicos, entre ellos, por ejemplo, **el patrocinador de la encuesta, el diseño y tamaño de la muestra, el margen de error, y las preguntas formuladas.**

---

<sup>26</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0359-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0359-2012.pdf)

- En cualquier caso, **es necesario identificar cuál de éstos u otros factores se atribuyen cuando se descalifica el resultado de un muestreo, a fin de estar en posibilidad de identificar el posible sesgo o la manipulación.**

**[Énfasis añadido]**

En consecuencia, es posible establecer lo siguiente:

- ✓ Que la encuesta denunciada fue publicada en internet en un periódico digital lo que significa que puede observarse en cualquier lugar de México y el mundo.
- ✓ Asimismo, la encuesta publicada en el periódico digital denominado "La Silla Rota", puede ser consultado en cualquier momento y esto se debe a que se encuentra publicado en internet.
- ✓ Del contenido de la encuesta no es posible advertir alguna serie de mensajes que buscan influir en el sistema de valores del ciudadano y en su conducta, en la que se incite preferencia por la candidatura común denunciada.

En atención a lo señalado en los bullets previos es posible advertir que la encuesta denunciada no constituye propaganda electoral ya que del contenido de esta no es posible advertir imágenes, proyecciones y expresiones que buscan provocar un efecto favorecedor disuasorio a favor de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, por cuanto hace a la denuncia de una posible **aportación de ente prohibido** y atendiendo a lo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia SUP-REC-887/2018 y sus acumulados, en donde señaló que la **prohibición** establecida en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) de dicha Ley, se circunscribe a dos conductas:

1. Respecto de los sujetos obligados en materia de fiscalización, **a la recepción** de aportaciones o donativos en dinero o en especie, así como de cualquier clase de apoyo económico, **político o propagandístico.**
2. Respecto de personas físicas o morales, **a la realización** de aportaciones o donativos en dinero o en especie, así como de cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico.



En consecuencia, es posible advertir que **no existen elementos que permitan acreditar primero que la encuesta de mérito sea propaganda electoral y segundo que los sujetos incoados omitieron reportar ingresos o gastos por la realización de esta, o bien, hubieran recibido aportación alguna por parte de entes prohibidos por la normatividad electoral.**

- **Nota periodística que difundió la encuesta.**

No pasa desapercibido para esta autoridad, que en el escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento, se desprende lo siguiente:

“(…)

*Es por lo anterior, que se justifica que este Instituto Nacional Electoral investigue la encuesta denunciada, con el fin de conocer quién realizó el pago de la empresa contratada denominada "Parametría" o quién está realizando aportaciones en especie a favor del partido político MORENA y de la C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, en su carácter de Candidato a Gobernador por el Estado de Hidalgo postulado por MORENA; y, **aún si se tratara de aportaciones en especie por parte de la persona moral o noticiero denunciado**, esta Unidad Técnica de Fiscalización deberá investigar y cuantificar el valor real y comercial de la encuesta, toda vez que los hechos denunciados constituyen un beneficio directo en su favor, por ende, dicha cuestión debe ser sancionada como en derecho corresponda, esto, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización.*

(…)”

De lo anterior se colige que el quejoso también hace referencia a un “**noticiero denunciado**”. Al respecto, no obstante, del argumento genérico que realiza el denunciante, cabe señalar que en su escrito de denuncia refiere a dos medios informativos, a saber “LA SILLA ROTA” y/o “LA SILLA ROTA HIDALGO” y “MXN Noticias”, cuyo primer medio informativo fue quien publicó los resultados de la encuesta denunciada.

Por lo anterior, mediante razón y constancia, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en el medio informativo referido, específicamente en la dirección electrónica: <https://hidalgo.lasillarota.com/>, observando que dicho sitio informativo realizó publicaciones de distintas personalidades políticas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/108/2022/HGO**

2022 en el estado de Hidalgo, obteniendo como resultado **más de 70 notas** relacionadas con el proceso electoral aludido, (entre las cuales se encuentra la nota periodística materia denunciada), y que a manera de ejemplo, se señalan algunas de ellas en el cuadro siguiente:

ID	URL	Fecha de publicación	Persona o partido aludidos
1	<a href="https://hidalgo.lasillarota.com/estados/han-gobernado-hidalgo-67-hombres-es-tiempo-de-una-mujer-viggiano-en-arranque/634637">https://hidalgo.lasillarota.com/estados/han-gobernado-hidalgo-67-hombres-es-tiempo-de-una-mujer-viggiano-en-arranque/634637</a>	03 abril 2022	Alma Carolina Viggiano Austria
2	<a href="https://hidalgo.lasillarota.com/estados/obra-publica-e-inseguridad-estos-son-temas-que-debatiran-los-candidatos/636458">https://hidalgo.lasillarota.com/estados/obra-publica-e-inseguridad-estos-son-temas-que-debatiran-los-candidatos/636458</a>	07 abril 2022	General
3	<a href="https://hidalgo.lasillarota.com/estados/julio-menchaca-llama-a-la-colaboracion-con-empresarios-de-la-construccion/636877">https://hidalgo.lasillarota.com/estados/julio-menchaca-llama-a-la-colaboracion-con-empresarios-de-la-construccion/636877</a>	08 abril 2022	Julio Ramón Menchaca Salazar
4	<a href="https://hidalgo.lasillarota.com/estados/propone-viggiano-primer-instituto-para-regularizar-la-tierra/639434">https://hidalgo.lasillarota.com/estados/propone-viggiano-primer-instituto-para-regularizar-la-tierra/639434</a>	16 abril 2022	Alma Carolina Viggiano Austria
5	<a href="https://hidalgo.lasillarota.com/estados/preve-equipo-de-campana-de-menchaca-alcanzar-750-mil-votos/639830">https://hidalgo.lasillarota.com/estados/preve-equipo-de-campana-de-menchaca-alcanzar-750-mil-votos/639830</a>	18 abril 2022	Candidatura común Juntos Hacemos Historia en Hidalgo
6	<a href="https://hidalgo.lasillarota.com/estados/en-alternancia-importa-proyecto-no-genero-ni-simpatia-sinhoe-herandez/641011">https://hidalgo.lasillarota.com/estados/en-alternancia-importa-proyecto-no-genero-ni-simpatia-sinhoe-herandez/641011</a>	20 abril 2022	Sinohé Hernández Trejo
7	<a href="https://hidalgo.lasillarota.com/estados/cuantas-propuestas-presento-cada-candidato-al-gobierno-de-hidalgo/641494">https://hidalgo.lasillarota.com/estados/cuantas-propuestas-presento-cada-candidato-al-gobierno-de-hidalgo/641494</a>	22 abril 2022	José Luis Lima Morales, Francisco Xavier Berganza Escorza, Alma Carolina Viggiano Austria y Julio Ramón Menchaca Salazar
8	<a href="https://hidalgo.lasillarota.com/estados/video-reaparece-yuawi-en-campana-y-rapea-con-francisco-xavier/643010">https://hidalgo.lasillarota.com/estados/video-reaparece-yuawi-en-campana-y-rapea-con-francisco-xavier/643010</a>	26 abril 2022	Francisco Xavier Berganza Escorza
9	<a href="https://hidalgo.lasillarota.com/estados/cuatro-candidatos-a-la-gubernatura-de-hidalgo-pero-cuales-son-sus-propuestas/645847">https://hidalgo.lasillarota.com/estados/cuatro-candidatos-a-la-gubernatura-de-hidalgo-pero-cuales-son-sus-propuestas/645847</a>	05 mayo 2022	José Luis Lima Morales, Francisco Xavier Berganza

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/108/2022/HGO**

ID	URL	Fecha de publicación	Persona o partido aludidos
			Escorza, Alma Carolina Viggiano Austria y Julio Ramón Menchaca Salazar
<b>10</b>	<a href="https://hidalgo.lasillarota.com/estados/conductor-de-programa-matutino-moderara-segundo-debate-a-la-gubernatura/646655">https://hidalgo.lasillarota.com/estados/conductor-de-programa-matutino-moderara-segundo-debate-a-la-gubernatura/646655</a>	06 mayo 2022	N/A

En este contexto, de la documental pública antes precisada, se tiene constancia de la revisión por parte de esta autoridad a las notas de referencia y de la observación a los temas, personas o partidos aludidos en las mismas, ahora bien, de dicha revisión se desprende lo siguiente:

- La creación de contenido de tipo periodístico, en específico relacionado con las propuestas de las personas candidatas, eventos de campaña, cobertura de opiniones de personas relevantes para el proceso en comento y **acontecimientos relevantes para el mismo.**
- Se abordan **diferentes tópicos y temas** en cada nota.
- De la revisión a diversas publicaciones realizadas en el medio informativo con dirección electrónica: <https://hidalgo.lasillarota.com/>, **se advierte una cobertura informativa al proceso electoral local antes aludido, sin advertir tendencia alguna.**

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”, integrada por los Partidos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo, así como su candidato a la Gubernatura del estado de Hidalgo, el C. Julio Ramón Menchaca Salazar, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado.**

**3. Notificación electrónica.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando la persona interesada ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido, a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia En Hidalgo”, integrada por los Partidos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo, así como su candidato a la Gubernatura del estado de Hidalgo, el C. Julio Ramón Menchaca Salazar, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional, así como a los Partidos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo, integrantes de la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al C. Julio Ramón Menchaca Salazar, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/108/2022/HGO**

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**